

10
5

ARANCEL

DE DERECHOS EN REALES DE VELLON, para los Escrivanos Numerarios.

JUICIO VERBAL.

- 1 **P**or el Mandamiento de Prendas à pedimento verbal de una, ò mas Partes : tres reales de vellon.
- 2 **P**or la assignacion verbal que se tuviere entre el Actor, y Reo: un real, y diez y siete maravedis vellon por cada uno.
- 3 **P**or cada Testigo que se presentare por las Partes de la assignacion; por examinar aquellos verbalmente, y su Juramento : un real, y diez y siete maravedis de vellon.
- 4 **P**or extender en el Libro de Juicios verbales la determinacion judicial, absolviendo, ò condenando, ò transfiguiendo: un real, y diez y ocho maravedis de vellon, que devrán pagarse por cada parte, en caso de no haver condenacion de costas ; pues haviendola, serán del cargo de pagarlas enteramente la que saliere condenada.
- 5 **P**or la Certificacion que se librare para el resguardo de algun Interesado, si èste la pidiere, y por cada una de las que se libraren : tres reales de vellon.
- 6 **D**e la comparecencia del Demandante, ò del Demandado en el Juicio verbal, y no compareciere el otro à la hora citada, assentandose dicha comparecencia en el Libro, con la expression de no haver comparecido la otra parte, deverà llevar el Escrivano por notarla : un real, y diez y ocho maravedis vellon en cada una de las dichas ocurrencias.
- 7 **D**el Mandamiento de Prendas en rebeldia del Emplazado, aunque haya muchos comprendidos : quatro reales de vellon.
- 8 **D**el Mandamiento, ú Auto para que se vendan las Prendas : dos reales vellon.
- 9 **P**or extender la Relacion del Alguacil , del importe de

prenda vendida , y pago al Acrehedor de su haver , que todo ello ha de constar : tres reales vellon.

- 10 Sin que por otro motivo, ni diligencia alguna, se puedan llevar mas derechos, sin embargo de que en algunos de dichos actos se manifiesten, y examinen papeles de justificacion.

JUICIO EXECUTIVO.

- 1 **P**or la presentacion de qualquier Poder , aunque contenga una , ò mas partes : dos reales de vellon, y lo mismo en los demás Juicios que se expressarán.
- 2 Por la presentacion de qualquier Instrumento , Cautela, ú otro papel en los Juicios Executivos, y en todas las demás classes de Causas, que ocurran en los Oficios Numerarios , y durante aquellas : dos reales de vellon por cada uno de dichos Instrumentos, Cautela, ò Papel; aunque éstos se presenten por dos, tres, ò mas personas, ò Comunes.
- 3 De dar cuenta de qualquiera Pedimento , con su Auto: un real , y diez y ocho maravedis de vellon.
- 4 Por cada un Auto en vista de la Causa , ya sea ejecutiva , ú ordinaria : quattro reales vellon.
- 5 Por las Notificaciones , siendo á los Procuradores : dos reales vellon ; y si se hicieren en la Casa de la morada de éstos : tres reales de vellon por cada una; y por las que se hiciesen á las Partes : tres reales vellon por cada una.
- 6 Por el Mandamiento de execucion : quattro reales de vellon.
- 7 Por la Traba de execucion , y embargo de bienes , incluso el requerimiento de pregones, siendo dentro de la Ciudad , con su deposito : doce reales vellon solo para el Escrivano: Por qualquiera diligencia extraordinaria, que para efectuar los antecedentes se practicasse , que á veces ocurre alguna: por cada una tres reales vellon para el Escrivano, y dos reales para el Alguacil; si en dichas diligencias se ocupare cerca de tres horas , constando con fee del Escrivano del tiempo que se empleó , se contará por media

dia Dieta al respecto la entera de treinta y dos reales vellon para el Escrivano, y diez y seis reales vellon por Dieta para el Alguacil.

8 Si estuviesse el Ejecutado avecindado dentro de la Jurisdiccion, y fuera de la Ciudad, se contará Dieta al respecto de quarenta y dos reales de vellon solo para el Escrivano, incluyendose en ésta, Requerimiento, Embargo, Deposito, y citacion de Pregones, y qualquiera otra diligencia extraordinaria que para ello se practicasse; y de veinte y siete reales la Dieta para el Alguacil.

9 Por cada diligencia de Pregones, que se hiciesse en el Juzgado: dos reales vellon, sin comprenderse los derechos de Pregonero, à quien por cada uno de aquellos se le pagará un real, y diez y seis maravedis de vellon.

10 Por qualquier Requisitorio, ó Despacho de qualquier classe que fuese, assi en via executiva, como en qualquera otra ordinaria: por la primera, y ultima foja diez reales vellon, teniendo cada plana veinte renglones, y siete partes cada renglon; y las demás que contuviesse; siendo de inserta, à tres reales vellon por cada una; y si huviesse alguna, ó algunas de relacion del Processo, ó de Instrumentos, se contaran à quatro reales, y diez y seis maravedis vellon por cada una de las de Relacion.

11 Al llevador de la Requisitoria, ó Despacho, se le contaran tres reales por cada legua de ida, y otros tres de buelta, ademas de nueve reales vellon diarios, por cada dia que constare haverse detenido en el Juzgado del Juez requerido.

12 Por la prision del Reo ejecutado, en caso de no dar fiador de saneamiento: quince reales de vellon para el Escrivano.

13 Si la Traba de ejecucion no contuviesse embargo, que ocupasse Dieta de seis horas lo menos, computada por los treinta y dos reales vellon siendo dentro de la Ciudad, ni tampoco media Dieta: cobrará, inclusas todas las diligencias, doce reales vellon.

14 Si huviesse Tercerías, ú oposicion por el Executado, se devengaràn al mismo respecto los derechos de Autos, notificaciones, presentatas, y demás expressado y que se expressará.

15 Por la fee de entrega de qualquiera Pedimento que se hiciere constar à instancia de la Parte para prevenir el término: dos reales de vellon.

16 Por la diligencia de entrega de Autos, y por la de su restitucion, aunque se debuelvan sin despacho; como tambien, de qualquier Recibo de Instrumentos, ó Papeles que se separaren de los Autos: à dos reales vellon por cada una de estas diligencias en todas classes de Causas: Assimismo, por la diligencia de exibicion de qualquier Instrumento, Cautela, ó Papel: dos reales de vellon por cada uno de los mismos: Por la diligencia de haverlos debuelto à la parte que los exibiò: dos reales de vellon.

17 Por extender la Sentencia de remate, ú de graduacion, si huviere Tercerías, ó absolviendo al Executado: doce reales de vellon, y dos reales por su pronunciamiento.

18 Por la Fianza de faneamiento, si la huviere dado el Executado: se cobraràn doce reales de vellon, no llegando la cantidad de la ejecucion à cincuenta libras; de cinquenta libras hasta ciento: veinte reales de vellon; de cien libras arriba hasta doscientas: quarenta reales vellon; pues segun fuere la cantidad, deveràn acrecentarse los derechos de dicha Fianza hasta ciento y ochenta reales de vellon, sin que pueda exceder de esta cantidad, por grande que sea el credito; y lo mismo se entienda en las Fianzas depositarias, ó de Acreedores de mejor derecho, è igualmente en las de estar à derecho, y pagar Juzgado, y Sentenciado, y Fianzas de Tutela, y Curadurìa para administrar, y otras qualesquiera que ocurran. Y en el caso que las Fianzas de estar à derecho no comprehendan cantidad, y sea abierta, se cobraràn ciento y veinte reales vellon: Por la Fianza de la Haz: cien reales de vellon: Y por la Carcelera ochenta reales vellon.

Por

Sent.

Fianzas

19 Por la Fianza de la Ley de Toledo, como todas indistintamente deban ser de cuenta, y riesgo del Escrivano originario, se contarán los derechos al mismo metodo que la de saneamiento, deviendose unas, y otras protocolizar, y ponerse traslado integro en la Causa, pena del perdimiento de los derechos de ésta.

4º pregón 20 Por el quarto Pregon: dos reales de vellon para el Escrivano, y un real, y diez y seis maravedis al Pregonero.

21 Por el Auto de aprobacion de la tassacion de costas: quattro reales vellon.

22 Por el Mandamiento de apremio, y pago, siendo para dentro de la Ciudad, ù de la Jurisdiccion: seis reales de vellon; y siendo para fuera de ésta, para lo qual deverà insertarse la Trava: por la primera foja seis reales vellon, y por las restantes que contuviere: à tres reales vellon por cada una, siendo de inserta; y siendo de relacion: à quattro reales, y diez y seis maravedis vellon por cada una, teniendo la plana veinte renglones, y siete partes cada renglon, segun queda expressado.

23 Del Requerimiento al Deudor para que pague: quattro reales vellon; si se huviere de hacer al Depositario para la entrega de los bienes: otros quattro reales vellon: de la saca de ellos á la Almoneda: tres reales vellon: Y si dichos Requerimientos fuesen fuera de la Ciudad, se contará por todo lo dicho Dieta al respecto de quarenta y dos reales vellon para el Escrivano, y veinte y siete reales vellon para el Alguacil.

24 De la Almoneda de Bienes, se contará por el tiempo que en ella se ocupare, y la Dieta al respecto, siendo dentro de la Ciudad: de treinta y dos reales vellon; si fuese fuera de ésta: quarenta y dos reales vellon, constando por fee del Escrivano del tiempo que se empleó.

25 Al Corredor de Encantes, que por estilo venden los bienes muebles, se le pagará à proporcion de las horas que se ocupare, considerandole por cada tres horas: diez reales vellon.

- Por cada pregon*
- Declaracion comunada.*
- Portuarias.*
- 26 Al Pregonero, que es à quien pertenecen los remates de Casas, y Tierras: por cada dia de los Pregones un real de vellon. Por cada remate judicial, aunque incluya muchas piezas : veinte y quatro reales de vellon.
- 27 A los Peritos Tassadores de Carpinteria, Albañileria, y Cerrageria, y à los de Escultura, à cada uno de los tres primeros à ocho reales vellon por cada uno, y por cada casa: Y à los Agrimensores, Tassadores de Tierras, que han de ocuparse en la Vega de esta Ciudad; si emplearen ocho horas al dia: diez y ocho reales de vellon por cada uno; y si menos tiempo, à proporcion se les rebajarà.
- 28 Si huviesse Cavallerias que vender, al Albeytar por su Tassacion : à quattro reales de vellon por cabeza.
- 29 Si huviera Ganado bacuno, lanar, cabriò, ò de cerda, à los Peritos que les valoraren, se les pagará por cada hora de las que ocuparen en su egercicio: tres reales vellon.
- 30 Al Escrivano, por la assistencia à la Almoneda de los muebles, semovientes, y Ganados, segun el tiempo que ocupare, computandose la Dicta de seis horas: treinta y dos reales vellon por ésta, siendo dentro de la Ciudad; y siendo fuera de ella: quarenta y dos reales vellon, incluso el escrito.
- 31 Por las Declaraciones de los Tassadores cobrarán por cada Perito ocho reales de vellon, no excediendo de dos fojas; y si excedieren: quattro reales vellon por cada una de las demás; y por la acceptacion, y juramento de dichos Peritos: quattro reales vellon por cada Perito.
- 32 Por las diligencias de Pregones: dos reales vellon por cada qual de ellas, de cada uno de los dias que duraren.
- 33 Por la Declaracion jurada del Pregonero sobre las posturas: ocho reales vellon.
- 34 Por el Remate, aunque incluya bajo una cuerda muchas piezas: cincuenta reales vellon para el Escrivano.
- 35 Por el Deposito del precio en el Depositario que se señalaré: diez reales vellon.

- 39
- 36 Por la Cession del Remate, siendo apud acta à favor de algun Interesado: doce reales vellon; y si fuere por Escritura, de la que se deverá poner Traslado en Autos : à ocho : reales vellon por cada una de las fojas que contenga el Traslado.
- 37 Del examen , y vista de Papeles para la venta judicial, y liquidacion de las cargas que tuvieren los bienes rematados : quarenta reales vellon por Dieta , contada ésta de seis horas.
- 38 De la Escritura de venta Real en consecuencia del Remate , ya sea otorgada por el Juez , ò por la parte ; se contará por la primera Copia à ocho reales vellon por cada foja , con los renglones , y partes dichas , que tuvieren , y de las demás Copias que de ella se libraren: à tres reales vellon por cada foja de las que contuvieren.
- 39 Por cada Carta de Pago dimanante de los Autos , con los renglones , y partes que se han limitado: diez reales de vellon no excediendo de dos fojas , y si excediesse à quattro reales vellon por cada una de las restantes.
- 40 A los Alguaciles en las Trabas de Execucion , Embargos , Apremio , y Pago , Almonedas , y demás , siendo en Valencia , y contada la Dieta de seis horas: diez y seis reales vellon por Dieta : Y siendo fuera de la Ciudad, por Dieta veinte y siete reales vellon ~~Y en caso que las diligencias~~ dichas se practicaren en Valencia , y no se contaren por ocupacion , deberá llevar el Alguacil , por el Requirimiento , Traba de Execucion , y deposito con la Citacion de Pregones , seis reales vellon ; y por el requimiento con el Despacho de Pago al reo ; tres reales de vellon , y si huviesse de requerir al Depositario de los bienes , otros tres reales de vellon , y por la prisión del ejecutado , no dando Fiador de saneamiento ; catorce reales de vellon.
- 41 Al Escrivano por el derecho de Tiras por la custodia, y responsabilidad de los Autos à que está obligado ; ocho reales por foja (por cada una de las partes de este)

Alguacil en ejecucion

Tiras

- Non
qu
- Cux
- 72
- 40 a maravedis por foja del Proceso , y por cada una de las partes de éste.
- 41 Si se dieren Probanzas en la Via executiva , ya sean por el Actor , ò por qualquier otro que se oponga en la Causa : se cobrarán quatro reales diez y seis maravedis de vellon , por cada foja de la Probanza , teniendo cada plana los renglones , y partes declaradas , y se guardará el mismo metodo en las Causas ordinarias , criminales , y de qualquier otro genero , en las que se dieren Probanzas : Y por el Testimonio de Cerróse la Probanza , y de no haverla dado la parte ; se cobrarán tres reales de vellon por cada una.
- 42 Por las Possessiones judiciales , ò prendarias de Casas , ò Tierras , siendo dentro de la Ciudad las que se dieren ; à veinte reales vellon por cada una ; y hallandose la possession fuera de ella ; à treinta reales de vellon por cada una , incluso lo escrito , y con que deva entregarse Traslado de ellas à la parte que fuere empossefada ; pero si entregado el Traslado primero , le perdiere éste la parte , y necessitare de otro , que con mandato de Juez se le deverá entregar satisfaciendose ; à tres reales de vellon por foja.
- 43 Por la adjudicacion in solutum , por no haver havidlo comprador , ò por otra qualquier causal ; veinte y cinco reales de vellon , con la obligacion de entregar á la parte el Testimonio formal que se requiere , previniendose lo mismo que en la partida antecedente.
- 44 Del Requerimiento à las Inquilinos para que acudan al Dueño con las rentas ; à quattro reales vellon por cada Requerimiento.
- 45 Del Mandamiento de soltura de qualquier Preso , sea de la calidad que fuere ; seis reales de vellon.
- 46 Del Mandamiento de soltura de qualquier Preso , sea de la calidad que fuere ; seis reales de vellon.
- 47 Si la Execucion dimanare de Vale reconocido , ò por declaracion jurada , la que se tomare ante el Juez ; doce rs. de vellon , como no exceda de dos fojas ; y si excediere ; à quattro reales vellon por cada una de las que exceda.
- 48 Si fuere con Comission , siendo de parte : cobrará el Escripto .

mand^{to} Soltura

Declaración jurada por
Vale 12 x. v.

41
critivano diez y seis reales vellon; y si excediere de dos fojas; à quatro rs. de vellon por cada una de las que excediere.

49. Por la Notificacion al que declarare del Auto, en que se manda evacuar la Declaracion; quattro reales de vellon.

*Non distin
quida.*
50. De qualquier Recado de urbanidad que se passe á Juez, ó à Persona Noble; cinco reales vellon. Por qualquiera Notificacion que deva seguirse à Persona Noble; los mismos cinco reales de vellon.

51. De la presentacion de la Moratoria; quattro reales de vellon, y cinco reales por cada una de la Notificacion à los Acreedores.

Cuxa tas de los
52. No dejandose ver el Deudor, si se le nombrare à este, Defensor; quattro rs. de vellon por el nombramiento. Por la acceptacion, y juramento del Defensor nombrado; cinco rs. de vellon. Por el discernimiento; quince rs. de vell. y lo mismo se practique en todo genero de defensoria, ó curaduria in litem, en los nombramientos de Procurador, ó Promotor, ù Agente Fiscal en lo Civil, y en lo Criminal.

53. De qualquiera Mandamiento de pago de Dote; diez reales de vellon, como no exceda de dos fojas; y si contuviere mas; tres reales vellon por cada una de las que exceda, teniendo los renglones, y partes exprefadas.

54. De la Suplicatoria à Tribunal superior; doce reales vellon.

55. Del Exorto à qualquiera otro Juez, lo mismo que las Requisitorias: Y del Recado de urbanidad que deve pre-ceder al Juez requerido con el Exorto; seis reales vellon.

56. De la Providencia difiriendo, ó denegando lo exortado seis reales de vellon: De las Notificaciones subfiguientes à las Partes; quattro reales vellon por cada una.

Testimo. 57. De los Testimonios que se libraren con relacion de Au-tos, por la primera foja, y por cada una de las demás de Relacion; quattro reales, y diez y seis maravedis; y si contuviere algunas de Inserta; à tres reales de vellon por cada una de éstas, teniendo los renglones, y partes di-
seando de la Clase q' fueren como de spela. n. Reuxos i demás chas,

- 42 chas , sean de la classe que fueren los Testimonios , co-
mo de Apelacion , Recurso , y demás.
- 58 De las Relaciones que hicieren por escrito à los Jue-
ces , ò Tribunal superior ; doce reales vellon , y si el Pro-
cesso excediesse de treinta fojas ; á leis maravedis por ca-
da una de las que exceda , ya sea para Disinitiva en Ar-
ticulo , ú por otros incidentes.
- 59 Por cada vez que passare al Tribunal superior à hacer
dicha Relacion , y no se le diere lugar à ello ; llevarà
ocho reales de vellon.
- 60 Por cada depositio de Testigo que la muger casada
produgere , para que por la ausencia de su marido , ò por
otro fundamento se la habilite para comparecer judicial-
mente , à fin de contratar ; ocho reales de vellon: Por el
Auto que recayesse , en que se interpone la autoridad del
Juzgado ; quince reales de vellon. Y lo mismo se practi-
carà en otras Informaciones que suelen ofrecerse de utili-
dad para comprar los Curadores , ò para enagenar bienes
de sus Menores sobre succession intestada , declaracion
jure vinculi , pago de dote , y de otras classes.
- 61 De las Relaciones que se hicieren sobre cumulacion
de Autos de un Oficio à otro , aunque sea de distinto Juz-
gado ; llevarà quatro reales vellon. De la Providencia que
recayere ; ocho reales de vellon.
- 62 Por qualquiera diligencia que se practicare , por la que
resultare haverse constituido en la casa de la morada de la
parte , ò del Procurador , para efecto de hacerle saber al-
guna Providencia , y no fuesen aquellos havidos ; lleva-
rá tres reales de vellon por cada una.

N O T A.

- 63 Que el propio reglamento deva practicarse de lo hasta
aqui dicho , en las demás Causas civiles , y criminales ; y
lo que alli se previene deve concretarse en lo que no hu-
viesse establecido en la via executiva.

De

64 De todos los segundos Traslados de Escrituras , asfi de Escrivanos que viven , como de los difuntos , siendo los originales de esta centuria : à tres reales vellon por foja ; siendo los originales de la centuria de mil seiscientos ; à quatro reales vellon por foja ; y siendo los originales de las antecedentes centurias à aquellas ; à cinco reales de vellon por foja .

65 Por cada Signo que se pusiere en las Legalizaciones de toda classe de Instrumentos ; se cobrará tres reales vellon .

J U I C I O O R D I N A R I O .

- 1 **P**or el Auto de prueba , por el de publicacion de Probanzas , por el de qualquiera otro Articulo , y por el de conclusion para Difinitiva ; seis reales de vellon por cada uno : Y lo mismo por cada uno de los de admision de apelacion de desercion de éstas , y el de declararse por consentida , y passada en Juzgado la Sentencia .
- 2 Por las Compulsas de qualquier Instrumento , ò Papel con assistencia , ò rebeldia de los Litigantes citados ; à treinta y dos reales vellon por Dieta , siendo dentro de la Ciudad ; y siendo fuera de Valencia ; à quarenta y dos reales de vellon , siendo la Dieta de seis horas , y se contará segun las que de éstas se ocuparen en la Compulsa .
- 3 Lo mismo que el antecedente , quando hay comparacion de firmas , y otras classes de letras .
- 4 A los Procuradores de las Partes citadas , se les pagará por la assistencia à los Cotejos , ò Compulsas , y facas de Instrumentos , al respecto de Dieta siendo ésta de seis horas , y por ella cobraran siendo en Valencia ; catorce reales vellon , y siendo fuera ; veinte y quattro reales vellon , que deverán repartirse entre las horas que ocuparen ; lo que deverà pagar el Litigante que inste .
- 5 Si huiiere protestas en los Autos de Compulsas , y de más , se pagará al Escrivano actuario por la parte que protestare ; diez y seis reales vellon por cada protesta .

- 6 A los Peritos de Letras, y Firmas se les pagará por la parte que les nombrare; veinte reales vellon por cada uno de ellos, inclusas sus Relaciones juradas.
- 7 De las Notificaciones en Estrados; dos reales de vellon por cada una.
- 8 Por el Auto admitiendo el Interrogatorio de Preguntas, por el de prueya de Tachas, por el de prueya de puestos à linde, por el de ultramarino; quattro reales de vellon por cada uno.
- 9 Por la Comission para examinar Testigos sobre Interrogatorios; llevará el Escrivano cinco reales vellon por cada Testigo.
- 10 Por el señalamiento de dias, y horas para Juramentar Testigos; quattro reales vellon.
- 11 De la diligencia de Jurar Testigos en presencia de las Partes; dos reales vellon: à los Procuradores asistentes; dos reales de vellon à cada uno.
- 12 Del Cumplimiento de Requisitoria de qualquier efecto que sea; seis reales vellon.
- 13 Del Nombramiento de Interpretes, à fin de evaquar Declaracion, ó deposicion de Sugeto extrangero, su notificacion, acceptacion, y Juramento; diez reales vellon por cada Interprete.
- 14 Por cada Declaracion por medio de Interprete; catorce reales vellon incluso lo escrito.
- 15 Por cada Deposicion de Testigos, ó Declaracion de Parte por medio de Interprete; catorce reales de vellon por cada una incluso lo escrito.
- 16 Al Procurador que presentare qualquier Testigo, ó Interprete; dos reales de vellon.
- 17 Por cada Testigo de Informacion de abono; ocho reales de vellon incluso lo escrito.
- 18 Por cada Auto de recusacion al Escrivano, y nombramiento de acompañado; quattro reales de vellon.
- 19 Al Escrivano acompañado se le pagaran los mismos de-

Cump^{to}. Requisit.^a

do
no.
Es accomp.

- rechos que al originario, por la Parte recusante, y lo mismo al que se subrogasse en lugar del acompañado.
- 20 Las Notificaciones, y demás diligencias se satisfarán sus derechos dobles por la Parte recusante; esto es, las que se practicaren à pedimento de la que no ha recusado, pagará aquella solos los derechos del Escrivano acompañado.
- 21 A los Procuradores de Causas se les pagará el salario de ciento quarenta reales de vellon; esto es, contado el año por el tiempo que tuviese curso el Proceso; y si vencieren á su contrario: cobrarán quatro reales de vellon de Esportulas por cada firma.
- 22 Los mismos derechos assignados à los Procuradores, pertenecen à los Promotores Fiscales (no siendo Abogados) ó Procuradores Fiscales, y Agentes Fiscales.
- 23 Por el despojo de casas, y tierras, siendo en Valencia, y no llegando à media Dieta la ocupacion: se contarán doce reales de vellon para el Escrivano, y siete reales vellon para el Alguacil: Y si ocuparen media Dieta, se les considerará ésta al respecto dicho: Pero si el despojo fuese fuera de Valencia, las horas que en él ocuparen se les prorratearán por las Dietas que les quedan señaladas, notándose con fee las horas que emplearen.

CONCURSO DE ACREHEDORES.

- 1 Por la presentacion de Memoriales de Acreedores, y de bienes: dos reales vellon por cada Memorial.
- 2 Por cada uno de los Edictos con su publicacion, y obligacion de poner un Traslado en los Autos: doce reales de vellon.
- 3 Al Pregonero, por publicar, y fijar cada Edicto: dos reales de vellon.
- 4 Por el Auto en que se declara por bien formado el Concurso, ó por el que se declare no estar bien formado, ó anularse: seis reales de vellon.

- 5 Por el Mandamiento de amparo al Concursante : doce reales de vellon.
- 6 Por el Auto de nombramiento de Administrador de los bienes concursados : seis reales vellon. Por el Titulo que se libra al Administrador : doce reales de vellon.
- 7 Por la Sentencia de graduacion en el Concurso, inclu-
sa su publicacion : veinte y quatro reales vellon.
- 8 Por el Libramiento à favor del Acrehedor del Concur-
so : doce reales vellon.
- 9 Por el Auto en que se concede licencia al Curador ad litem para formar Concurso de los bienes de su Menor: quattro reales de vellon.
- 10 Por el Cumplimiento de una Cedula de diligencias, para que se pueda imponer Censo : ocho reales vellón. Por el Requerimiento al Possehedor, y que declare quién es su inmediato successor , incluso el Recado de urbanidad : diez reales de vellon.
- 11 Por el Auto en que se nombra Curador ad litem al inmediato successor , por ser menor : quattro reales ve-
llon.
- 12 Del Auto para que se reconozcan las Casas, ò Tierras, y se presenten los Titulos de sus pertenencias : quattro reales de vellon.
- 13 De la Respuesta que deberá formar el Curador ad litem , ò el mayor de edad , consintiendo , ò no la imposicion del Censo : ocho reales de vellon.
- 14 Del Cumplimiento de la nueva Cedula que se obtuvie-
re , para que se consignen bienes para la redencion del Censo que se solicitare tomar: ocho reales de vellon.
- 15 Por el Requerimiento al Curador , ò al mayor de edad del inmediato successor , con su Respuesta firmada : diez y seis reales de vellon.
- 16 Por el Auto en que se admite la consignacion hecha por el Possehedor : cinco reales de vellon.
- 17 Por la Escritura de consignacion de renta para redimir el

- 47
- el Censo de bienes de Mayorazgo : ocho reales de vellon por cada foja , teniendo la plana veinte renglones , y siete partes cada renglon de la primera Copia.
18. Lo mismo en quanto à las Escrituras de imposiciones de Censo , y de las de sus redempciones.
19. De glossar el margin de las Escrituras originales ; quedar tomada la razon de ellas en el Oficio de Hipotecas , ò quedar redimido el Censo ; como tambien de otras semejantes glossas en otras Escrituras , y en sus matrices : doce reales vellon por cada glossa.
20. De la diligencia de impartir el auxilio militar , ò el Eclesiastico , ú otro : diez reales vellon.
21. Por el entrega de Cedulon : tres reales vellon ; y por el Cedulon , no excediendo de dos fojas : quatro reales vellon ; y si excediere : un real por cada una de las que exceda.

COMPROMISSOS.

1. De la Escritura de Compromisso , por la primera Copia : ocho reales vellon por cada foja.
2. Por las notificaciones , acceptacion , y juramento de los Compromissarios : ocho reales vellon por cada una.
3. Del Auto para que las Partes presenten sus Instrumentos : quatro reales de vellon.
4. De las diligencias de haverlas unido al Compromisso: quatro reales de vellon.
5. Por la Sentencia de los Compromissarios: treinta reales vellon , inclusa su publicacion.
6. A los Compromissarios , ò Arbitros , se les pagará por todos sus derechos al respecto cada uno de aquellos : de diez y seis maravedis de vellon , por cada quince reales vellon , y à proporcion de la cantidad que huviesen ventilado , hasta la suma de quattrocientos sesenta reales vellon el mayor salario , aunque las porciones arbitradas asciendan à mayores sumas. Lo mismo deverà regularse para con los

Jue.

Jueces Contadores; y unos, y otros han de entregar len
limpio, y firmadas sus Decisiones.

CUENTAS, PARTICIONES, E INVENTARIOS.

1. Por la Fianza que diere el Curador para que se le dificie la Curaduría ad bona, los mismos derechos que quedan prevenidos por la Fianza de saneamiento en el Juicio Executivo, calculando en la misma forma que en éste se nota inclusa su obligacion. Y por el discernimiento: quince reales vellon.
2. Por el Auto preventivo de Inventarios, de oficio, ó a pedimento de parte: quatro reales vellon.
3. De la fee de Cadaver, y aprehension de llaves: diez reales de vellon.
4. Si hubiere sido muerte intestada; de suerte que el Cadaver sea reconocido por Medicos, y Cirujanos; por las diligencias de desnudarle, y vestirle: quatro reales vellon por cada una.
5. Por cada declaracion de Medico, ó Cirujano: ocho reales vellon.
6. Del Auto para que se libre el Cadaver à Eclesiastica sepultura: quatro reales vellon.
7. Por el Testimonio que verifique el sitio de su entierro: ocho reales de vellon.
8. De la Informacion de la identidad del Cadaver: ocho reales vellon por cada Testigo; y lo mismo de la Informacion para que un hijo, ó pariente del difunto se declare por heredero ab intestato.
9. Del Auto en que se declara por tal heredero, en que se interpone la autoridad del Juzgado: quince reales de vellon.
10. Del inventario judicial de bienes: a seis reales de vellon por cada foja de las que contenga.
11. Del Deposito de los bienes: doce reales de vellon.
12. Si al tiempo de inventariarse los bienes se fueren tasando

- olos éstos, se contará por cada foja de Inventario con su justiprecio: doce reales de vellon.
- 13 Si el Justiprecio fuese separado del Inventario: se contará à quatro reales vellon por foja de las que contuviere.
- 14 A los Tassadores, si fuessen Carpinteros, Cerrageros, Albañiles, Labradores, Albeytares, y demás denotados en el Juicio Executivo, está alli prevenido lo que han de llevar de derechos.
- 15 Si fuessen Prenderos, Plateros, Ropavejeros, ó Sastres, se les pagará al mismo respecto de los de la partida antecedente.
- 16 De qualquiera Providencia en vista de los Autos: quattro reales de vellon.
- 17 Al Curador ad litem se le contarán los mismos derechos que à un Procurador de Causas.
- 18 De la Escritura de aceptacion de herencia por el menor, ó por el mayor: veinte reales vellon, con obligacion de dar Traslado de ella; y lo mismo de la repudacion de herencia.
- 19 Al Curador ad bona se le contará por su salario la decima de lo que percibiere por su Curadoria.
- 20 A los Jueces Divisores, y Partidores, por la division, y particion de bienes: à diez y seis maravedis por cada quince reales de vellon, del monto à que ascendiere la herencia: De suerte, que à proporcion lo mas que devrán llevar cada uno de dichos Divisores: serán quattrocientos sesenta reales vellon, y no mas, por grande que sea la herencia, con tal que entreguen firmada, y en limpio la particion, como se requiere.
- 21 Por el Auto de aprobacion de la particion, por el de aprobacion de quentas; y por qualquiera otro en que se interponga la autoridad del Juzgado: quince reales de vellon por cada uno.
- 22 Por cada Hijuela que se librate à los interesados en la herencia: seis reales de vellon por foja.

- 50
- 23 Si el Inventario fuere extrajudicial: à ocho reales de vellon por cada foja de la primera Copia; pero si junto con el Inventario se hiciere el Justiprecio: diez reales por cada foja; y si el Justiprecio se hiciere separado: seis reales vellon por cada foja.
- 24 Por cada Deposicion de Testigo, yà sea para autorizar algun Testamento nuncupativo, ò para abrir el cerrado: ocho reales vellon por cada Testigo.
- 25 Por la declaracion en que se aprueba el Testamento, y que se esté à su contenido: quince reales de vellon.
- 26 Por el Traslado del Testamento nuncupativo, ò del cerrado: seis reales de vellon por foja.
- 27 Por la Escritura de Entrega de un Testamento cerrado: veinte reales vellon.
- 28 Por las Cuentas extrajudiciales que se autorizaren: à siete reales vellon por cada foja del Traslado.
- 29 Por las Ventas extrajudiciales, el primer Traslado que de èstas se diere: à ocho reales de vellon por cada foja; y de los demás Traslados que se libraren de ellas: à quattro reales de vellon por foja.
- 30 Al mismo respecto se contarán los Traslados de las obligaciones de las de prestamos, ò fiados de los Arrendamientos de Casas, y Tierras, y de qualesquiera otras Escrituras.
- 31 En la misma conformidad, qualesquiera Traslados de Escrituras, que no contengan cantidad.
- 32 De los Finiquitos extrajudiciales, los Traslados que de ellos se dieren, se contaràn el primero: à ocho reales vellon por foja; y los demás que se libraren: à quattro reales vellon por foja. Por el Testimonio de fee de vida: ocho reales vellon.
- 33 Por el Testamento abierto se contaràn al mismo respecto los Traslados que de él se dieren.
- 34 De las Cartas de Pago llanas, que no contengan relación de Autos, ò Insetciones: catorce reales vellon, con obligacion de dar Traslado: Las que contengan relación de

de Autos, ó Inserciones, ú otras explicaciones, de suerte, que el Traslado contenga mas de dos fojas: à ocho reales de vellon por cada foja de la primera Copia; y à quatro reales vellon, por cada una foja de las demás que se sacaren.

35 De las Escrituras de Dote, y Arras, de las Cessiones, y Lastos, y de las Donaciones entre vivos, y en ultima voluntad, los Traslados que de ellas se dieren: à ocho reales vellon por cada foja de la primera Copia; y à quatro rs. vellon, por cada una foja de las demás que se libraren.

36 Y à este respecto, por qualesquiera genero de Escritura que no se halle aqui denominado el derecho que por ella se ha de llevar.

37 Por el Poder á Pleytos: diez y seis reales vellon, con la obligacion de dar Copia: Si el Poder contuviese muchos efectos, como para costrar, arrendar, tomar, y dar quentas, tomar possessiones, y otros fines, que por lo regular siempre incluye el de Pleytos: por este se cobrarán los diez y seis reales de vellon, y por cada uno de los demás efectos: doce reales vellon, con la misma obligacion de dar Copia.

Poderes

38 De la revocacion de Poderes: doce reales de vellon por cada una notificacion de dicha revocacion; y por las que se hicieren de Lastos, y Cessiones: quattro reales vellon.

39 Por la substitucion de qualesquiera classe de Poderes, no insertandose éstos en ella: diez reales vellon; si se insertassen los Poderes: siete reales vellon por cada foja de las que contuviere el Traslado.

40 Por el protesto de Letra de Cambio con su Copia: diez reales de vellon.

41 Por la venta de Esclavo incluso su Traslado: treinta reales de vellon.

42 Por la Escritura de venta de alguna Villa, ó Lugar, incluso su Traslado: trescientos reales vellon.

43 Por la Escritura de Emancipacion con su Traslado: treinta reales vellon.

Por

44 Por la fianza de Corregidor, ò Alcalde mayor, con su Traslado: noventa reales de vellon.

N O T A S.

45 En orden à los contratos de Navegantes, fletamentos de Naos de Passageros, Valuacion de Mercaderías, y otras extraordinarias de esta classe; se regularàn por las dos primeras fojas del Traslado diez y seis reales vellon, y las restantes à seis reales vellon por cada una.

46 Por el primer Traslado de qualesquiera Escritura, que de antecedente no quede mencionada, se cobraràn sus derechos à ocho reales vellon por foja. Y los demás Traslados que de ellas se dieren: à quattro reales vellon por foja.

Díos del Prot. 47 Si ocurriesse que las partes dentro de ocho dias de otorgada la Escritura no facassen su Traslado por qualquier incidente que fuese, ò por haver disentido de su otorgamiento, tengan derecho los Escrivanos à cobrar dos partes de las tres de los derechos que van señalados, y lo mismo en las Escrituras nvieladas à lo escrito, segun las que contuviere el Protocolo, proporcionandolo á las lineas, y partes que se han designado para el Traslado, con obligacion el Escrivano de notar al margen del original lo que cobró, por si despues se sacasse el Traslado, solo deva completarse la otra tercera parte de derechos.

48 Por qualquiera Notoriedad, ò diligencia para ésta, que el Escrivano practicare fuera de la Ciudad, y la distancia no llegasse à quarto de legua: llevarà por cada una ocho reales vellon. Por qualquiera otra diligencia que se halle en los Autos, y no se huviese tenido presente, se considerarà, y convinrà con la que mas uniformidad tenga de las que quedan prevenidas: Y quando no, segun el tiempo que en aquella se huviere ocupado, se prorrateará por las Dietas respectivè dichas.

DERECHOS DEL JUEZ DE LA CAUSA.

- 1 Por la firma de qualquier Mandamiento de Prendas; un real de vellon.
- 2 Por proveer, y rubricar el Auto de primer Demanda en lo principal, ò Articulos, yá sea en el Juicio ordinario, sumario, ejecutivo, ò qualquiera otro; un real de vellon: y por cada uno de todos los demás de publicación de Probanzas, acusaciones de Rebeldías, Apremios, Traslados de Alegatos, y demás de ordinatorio Juicio, no siendo en Vista: diez y siete maravedis por cada uno; y lo mismo se entienda en las Causas criminales à instancia de parte, à excepcion de las de oficio; pues en éstas cobrará por cada Auto que proveyere, segun su calidad, al mismo respecto de lo que se señalará por los de en Vista del Juicio ordinario.
- 3 Por proveer, y firmar qualquiera Auto en Vista; dos reales de vellon. Por la vista de los Autos ejecutivos, no haviendo Tercerías; llevará seis maravedis por foja: Y si huviere oposicion de Tercero, ò Terceros; doce maravedis por foja, y parte. Y lo mismo de la vista de qualquier otra especie de Autos ordinarios, ò criminales, y qualesquier Expedientes; cuyos derechos no se podrán exigir, hasta que se pronuncie la Sentencia, ò Providencia definitiva.
- 4 Por proveer, y firmar el Auto en Vista, mandando despachar la Execucion, y el de apremio, y pago; dos reales de vellon por cada uno.
- 5 Por firmar los Mandamientos de Execucion, y de apremio, y pago, siendo para dentro la Jurisdiccion; un real de vellon por cada uno; y si fueren para fuera de ésta; quatro reales de vellon por cada uno; y lo mismo por firmar qualquiera Despacho Requisitorio, y qualquiera Exorto.
- 6 Por firmar qualquiera Sentencia, ò Providencia definitiva; ocho reales vellon por cada una.
- 8 Por proveer, y firmar qualquiera Providencia, en que

se interponga la autoridad del Juzgado, ó se habiliten feriados, ó feriados; diez y seis reales de vellon.

8 Por proveer, y firmar los Autos recibiendo la Causa à prueya; por el de publicacion de ésta; por el de Conclusion de aquella; por el de admission de apelacion; por el de desercion de ella; por el de declararse por consentida la Sentencia, ó declarando qualquiera otro articulo; tres reales de vellon por cada uno.

9 Por aprobar, y firmar el Interrogatorio de Preguntas: dos reales de vellon. Por firmar qualquiera Libramiento de preso, ú cantidad; dos reales vellon. Por firmar qualquiera Edicto llamando Reos, ú Acreedores, ó para qualquiera otro efecto; dos reales vellon por cada uno.

10 Por tomar, y firmar qualquiera deposicion de Testigo, ó declaracion de Parte, se computara por el tiempo que en ello se ocupare, por Dieta de seis horas, y por ésta: sesenta reales de vellon, ya sea dentro, ó fuera de la Ciudad; y al mismo respecto se le contará, por dar, y firmar possessiones judiciales.

11 Por la assistencia à qualesquiera Inventarios judiciales, Justiprecios, Almonedas, Visuras, Vistas de Ojos, Compulsas, ó qualquiera otra diligencia que assista el Juez en qualquiera Causa civil, se le computarán sus derechos por el tiempo que se ocupare, al respecto dicho en la partida antecedente.

12 Por cada Remate judicial que practicare, aunque incluya muchas Piezas, ó Arriendos: cincuenta reales vellon.

13 Por dar, y firmar el cumplimiento de qualquier Despacho, ó Requisitoria que pretende: quatro reales vellon por cada uno.

DERECHOS JUDICIALES PARA LOS ABOGADOS.

1 Por cada foja de Alegato regular pue se presentare en los Autos: diez reales vellon, incluso el derecho de escribir.

Por

2 Por cada foja de Alegato de bien probado, de Interrogatorio de Preguntas, de Demandas en vista de Istrumentos; veinte reales de vellon por cada una, incluso el derecho de escribir.

3 Sobre los derechos judiciales pertenecientes à los Abogados por Compromisos, Divisiones, y Particiones, quedan arriba notadas.

4 Y por lo perteneciente à los demás derechos que les puedan tocar, y acontecieren, se reservan al juicio de Peritos Letrados, que éstos les tassarán con mandato del Juez, y despues à arbitrio de éste su aprobacion, ó minoracion.

5 Por cada Junta que celebraren sobre las dificultades, y decision de algun punto, à instancia verbal de parte: llevará cada Abogado quarenta reales de vellon.

JUICIO CRIMINAL.

1 A L Escrivano del Auto de oficio, de Denunciaciacion, ó de Querella por comparecencia: seis reales de vellon; si excediere de dos fojas; á tres reales vellon por cada una de las que exceda.

2 Del Testimonio de heridas: seis reales vellon.

3 A las Matronas en Causas de Estrupo, por el reconocimiento, y Declaracion jurada para verificar el cuerpo del delito: seis reales vellon por cada una.

4 A los Peritos Armeros que declaren sobre la calidad del Arma, ó Instrumento: á seis reales vellon por cada Perito.

5 A los Alguaciles, por las comparecencias de Peritos, Matronas, ó Testigos, por cada uno de los que hicieren comparecer: tres reales vellon, habitando aquellos dentro la Ciudad; y si habitaren fuera de ésta: quattro reales vellon.

6 Si hicieren Guarda durante el dia: diez y seis reales vellon, y lo mismo durante la noche.

7 De los Embargos, Depositos, y Prisiones, queda yà en el Juicio Executivo lo que por derechos se deve llevar;

Abogados
que
hayan
comparecido

pre-

- 56
previniéndose, que si la prisión de algun Reo huviese causado extraordinario trabajo, poniéndose en algún riesgo, ó peligro por la calidad del Reo, y sitio donde éste se prendiere, se aumentarán los derechos à conocimiento del Juez, notándose en los Autos por diligencia, la que deberá rubricar el Juez, para que en la Tassacion se tenga presente; y lo mismo por lo perteneciente al Escrivano, en caso de asistir éste á dicha prisión.
8. Al Escrivano, por el examen de los Testigos en sumario, lo mismo que en el Jucio Executivo.
9. Al Escrivano de las Ratificaciones, à cinco reales vellon por foja.
10. De las diligencias de Exhumar qualquier Cadáver, se les contará al Juez, ó al Alguacil que fuere de Comisión, y al Escrivano que lo autorizare, la Dieta que antecientemente queda señalada respectivamente.
11. A los Sepultureros concurrentes à las antecedentes diligencias: diez reales vellon à cada uno: Y si huviesen de salir fuera de la Ciudad à practicar la diligencia, segun la distancia que fueren, se les contará al respecto de lo que queda señalado al Elevador de Requisitoria, à mas de los diez reales vellon.
12. De la Diligencia de afianzar con prisones à qualquiera Reo en lugar sagrado: catorce reales vellon al Escrivano; Al mismo de la de trasladar el Reo de una Carcel à otra, ó à la del Lugar sagrado: seis reales de vellon.
13. A los Operarios que afianzaren con prisones à los Reos, yá sea en Lugar sagrado, ú en otra parte: ocho reales de vellon por cada Reo.
14. Al Escrivano de la diligencia de sacar à destierro à qualquiera Reo: seis reales de vellon; y los mismos de la de passar qualquiera muger à la Galera.
15. A los Alguaciles asistentes à la ejecucion de sacar à destierro, à la translacion de Reos, y à la de conducción à la Galera quatro rs. vellon à cada Alguacil, y por cada Reo.

Al

16. Al Promotor Fiscal siendo Abogado, percibirà los derechos segun los que quedan señalados à los Abogados.
17. Al Escrivano, por el Testimonio del Decreto de Visita general, ò particular, que se diere à qualquiera Reo, y por hacer relacion de la Causal de ésta en aquella: diez reales de vellon.
18. El Escrivano de la diligencia de Careo, ò rueda de Presos: nueve reales vellon.
19. Al mismo, de qualquiera diligencia à vista del Potro: doce reales vellon.
20. En las demás diligencias que ocurran, se governarán por los antecedentes Aranceles; con la prevencion de que si la declaracion del Reo, ò Actor por ser menores, fueren ante su Curador, se contarán dobles los derechos.
21. En las Causas de falsa moneda, à los Peritos que reconocieren ésta, se les considerarán sus derechos al mismo respecto de los que quedan señalados à aquellos en los antecedentes Juicios.
22. A los Ensayadores, por el ensayo de moneda, ò de otros materiales, se les pagará lo correspondiente à dieta de seis horas, y ésta de veinte reales vellon por cada Ensayador.
23. Al Escrivano por la diligencia de ensayo, y su extencion: diez y seis reales vellon.
24. Por las diligencias, y ejecucion de Tormento, con los actos correspondientes á ellas: llevará el Juez sesenta reales vellon; el Escrivano: treinta y dos reales vellon siendo dentro de la Ciudad; y fuera de ésta: quarenta y dos. A los Alguaciles que estuvieren en la antepieza de la que se dà el Tormento: tres reales vellon à cada uno.
25. Al Escrivano, por la diligencia de haverse presentado algun Reo en las Carceles: quatro reales vellon.
26. Al Alcayde de la Carcel, por el derecho de Cadena, en el de entrada, y salida de qualquier Preso: veinte y cinco reales vellon. Por el derecho de custodia de cada Preso, y por cada dia: ocho maravedis.

- 27 Al Executor de Sentencias, por cada question de Tortamento: veinte reales vellon. Por cada Reo de Azotes: cinco reales de vellon. Por cada careo de Reos à vista del Potro: seis reales vellon. Por quema de Papeles: ocho reales vellon. Por cada Execucion de Horca, con todos sus actos: quarenta reales vellon. Por desquartizar los Reos: diez y seis reales vellon. Por trasladar los quartos, y ponerlos en los Caminos: diez y seis reales vellon por cada quarto. Por poner la mano, ó la cabeza, &c. en alguna Escarpia: diez y seis reales vellon; y lo mismo de quitarla. De emplumar con miel, y poner Coroza à alguna Alcahueta: doce reales vellon. De la miel, y plumas: diez y seis reales vellon; por cada Emplumado, y lo mismo por qualquiera otro Reo, que sacare à la Verguenza; de poner Dogales á Reos de Azotes: cinco reales vellon por cada uno; y lo mismo de ponerles Armas, &c.
- 28 Al Pregonero, por la ejecucion de Azotes, por las de Horca, y otras, en las que publique el delito: cinco reales vellon por cada Execucion.
- 29 A los Alguaciles assistentes à las Execuciones dichas, aunque vayan muchos Reos: diez reales vellon por cada una.
- 30 Al Escrivano, por la diligencia de Execucion: diez y seis reales vellon por cada una. Al mismo de passar à dar fee à los sitios donde se colocan los quartos, mano, &c. se le contará segun la distancia, por la Dieta que queda señalada.
- 31 A los Alguaciles, por cada acto de auxiliar à los parages donde se fixen los quartos, &c. se les contará segun la distancia por la Dieta que queda señalada.
- 32 De todos los Despachos, y demás cosas que ejecutaren los Escrivanos del Numero, y Reales, han de poner Recibo rubricado de su mano al pie de ellos, con expresion precisa de la cantidad, sin poder poner en manera alguna Gratis.

- 33 De los Despachos de oficio, y fiscales que se les encargaren, y de las Causas, y Despachos de Pobres, que estén mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni maravedí alguno, ejecutando lo uno, y lo otro con toda puntualidad.
- 34 Todos los derechos referidos que se consideran para Escrivanos Numerarios, y Reales, es con la obligacion de satisfacer de ellos, y sin exigir, ni cobrar otra cosa los Oficiales, ú Escrivientes que tuvieran para su ministerio. Lo que observarán inviolablemente, pena de que por la primera vez que excedieren en los derechos que segun este Arancel se les manda percibir, le pagarán con el quattro tanto; y serán suspendidos de oficio un año; y por la segunda, además de pagar el quattro tanto, serán privados de oficio.

D. Pedro Thomas Febrer.